

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 097

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: NÓRIDA LIZETH VARGAS CASTELLANOS
DEMANDADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2023-00112-00
ASUNTO: ADMITE TUTELA

I. Antecedentes¹

Norida Lizeth Vargas Castellanos interpuso acción de tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta solicitando la protección a sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso, igualdad pretendiendo que se ordene a la accionada se abstenga de publicar la vacancia definitiva del cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio hasta que termine su estado de embarazo, licencia de maternidad y periodo de lactancia y/o hasta el tiempo que constitucionalmente se considere pertinente.

Como situación fáctica indicó que desde el 7 de mayo de 2021 se encuentra ocupando el cargo de Escribiente Nominado en Provisionalidad en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, labores que inicialmente desarrollaba como consecuencia de la licencia no remunerada de quien tenía la titularidad del cargo en propiedad; sin embargo, ante la renuncia que presentó el titular en propiedad con efectos fiscales a partir del 10 de abril de 2023, fue nombrada nuevamente para ocupar el mismo cargo en provisionalidad, mediante Resolución No. R-23-16 del 10 de abril de 2023, sin interrupción alguna.

Indicó que se encuentra en estado de gravidez, en la semana 17, por lo que tan pronto tuvo conocimiento de su estado informó a su nominador, Juez

¹ Anexo 002SolicitudTutela.

Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, quien a la hora de informar al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta la vacante definitiva del cargo que ocupa por la renuncia aceptada al empleado que tenía la propiedad del mismo, advirtió a dicho Consejo Seccional sobre su estado de embarazo; no obstante, la accionada comunicó que su estado de gravidez no era impedimento para publicar la vacante y continuar el trámite para el nombramiento en propiedad.

Adujo que con la comunicación del Consejo Seccional se ve expuesta a un perjuicio irremediable, que se le están vulnerando sus derechos constitucionales y los de su hijo que esta por nacer, puesto que prima su protección especial como mujer trabajadora gestante.

II. Consideraciones

1. Competencia

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone sobre la competencia para conocer de las acciones de tutelas en primera instancia, lo siguiente:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

[Inciso condicionalmente exequible] De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.” (Subrayas fuera del texto)

Así mismo, el numeral 6° y el inciso 2° del numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021², que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, precisan:

²“(…) 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (...)”.

“(…)

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(…)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

(…)”.(Subrayas fuera del texto)

De manera que, a prevención y por las reglas de reparto aludidas, esta Corporación Judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia, pues en el escrito de tutela una empleada de la Jurisdicción Ordinaria cuestiona al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta frente a las actuaciones realizadas en un trámite administrativo de opción de sede en el cargo que ostenta en provisionalidad.

2. Entidades accionadas y vinculación de terceros

A pesar del carácter informal que reviste la acción de tutela³, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, es un requisito para su procedencia debido a que se hace necesario *“reconocer la persona a quien la Constitución y la ley faculta para invocar la acción y la persona respecto de la cual se puede reclamar un derecho”*⁴.

³ Artículo 14. Decreto 2591 de 1991.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, corresponde al accionante indicar la autoridad a la que se reclama su derecho, pudiendo el Juez constitucional, de manera subsidiaria, decidir sobre la integración del contradictorio en sede de tutela a partir de su formación, preparación jurídica y valoración de las herramientas probatorias de que dispone⁵.

En ese sentido, como en el presente caso la parte actora señala que la acción de tutela se interpone únicamente contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, resulta necesario vincular al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, debido a que de los hechos y las pretensiones se colige la necesidad de ordenar su vinculación en su condición de nominador del cargo que ocupa la parte actora.

Así mismo, teniendo en cuenta que para el cargo de Escribiente Nominado en la categoría de circuito se cuenta con un Registro Seccional de Elegibles, Resolución No. CSJMER22-392 del 28 de diciembre de 2022⁶, se vinculará a esta acción constitucional a las personas que conforman dicho registro seccional, por la posible afectación de las resultas de la presente acción constitucional.

3. Medida provisional

La accionante solicita en su escrito de tutela como medida provisional que *“(...) el Accionado, se abstenga de publicar la vacancia definitiva del cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, hasta tanto se termine mi estado de embarazo, la licencia de maternidad y el periodo de lactancia, en aras de no afectarse mis derechos fundamentales constitucionales al Trabajo, Debido Proceso, Igualdad, y demás conexos y conculcados con aquellos, tanto el mínimo vital para la suscrita y del que está por nacer, por considerarla de especial protección constitucional requiriendo estabilidad laboral.”*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ “Por medio de la cual se actualiza el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales Superiores y Contencioso Administrativo, Juzgados y Centros y/u Oficinas de Servicios del Distrito Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta, como resultado del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 y 931 del 5 y 9 de octubre de 2017”, visible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-meta/registro-de-elegibles3>.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que es procedente el decreto de medidas provisionales para proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado, con el fin de evitar la consumación de daños derivados de los hechos objeto de amparo, bajo los criterios de necesidad y urgencia que deben ser observados por el Juez Constitucional, ordenando lo que considere pertinente para preservar los derechos fundamentales del accionante y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo.

En ese sentido, para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales la Corte Constitucional formuló inicialmente cinco requisitos⁷ que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, con posterioridad la Sala Plena en Auto 312 de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”⁸.

Frente a los anteriores requisitos, en Auto 259 de 2021, se expuso:

“22. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se

⁷ Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. En el Auto 680 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* (fundamento jurídico N° 52).

⁸ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.^[15] Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”^[16] Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”

Sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para la medida provisional solicitada por la accionante, se advierte que esta solicitud no cumple con el principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho convocado,

puesto que si bien en esta fase inicial del proceso no se tiene un nivel total de certeza sobre el derecho que se disputa, lo cierto es que de la situación fáctica y el contexto normativo y jurisprudencial que rige actualmente el régimen de carrera carece este Juez constitucional de soporte normativo para acceder a la medida de suspender el trámite de provisión de cargos en la Rama Judicial como lo pretende la accionante.

El artículo 132 de la Ley 270 de 1996⁹ dispone que la provisión de cargos en la Rama Judicial se realiza de tres maneras que son: i) en propiedad, ii) en provisionalidad, y iii) en encargo, de las cuales para el caso se destacan:

“1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. (...)” (negrillas y subrayas fuera del texto).

Sobre el proceso de selección para empleos en vacancia definitiva el artículo 162 ibídem precisa que el sistema de ingreso de selección a los cargos de carrera judicial comprende para los empleados un concurso de méritos, la conformación del Registro Seccional de Elegibles, la remisión de listas de elegibles y el nombramiento.

Frente al concurso de méritos se tiene que es un proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo¹⁰; a su vez, el Registro de Elegibles será conformado por aquellas personas que superaron el concurso, en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa

⁹ Ley estatutaria de la administración de justicia.

¹⁰ Artículo 164 Ley 270 de 1996.

del proceso de selección determine el reglamento, con una vigencia de cuatro años, donde sus aspirantes, de acuerdo al reglamento interno de la Rama Judicial, podrán en cualquier momento manifestar las sedes territoriales de su interés¹¹.

Por su parte, el artículo 167 de la Ley 270 de 1996 precisa que cada vez que se presente una vacante definitiva de empleados *“(...) el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.”*¹².

Igualmente, el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA08-4856 DE 2008 precisa sobre las opciones de sede lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO.- Cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda.

De igual manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales, en ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de comunicar en forma inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, las novedades administrativas relacionadas con vacantes definitivas de los empleados vinculados a despachos judiciales ubicados en su circunscripción territorial.

Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La publicación a que se refiere este artículo, se hará también con el fin de que los empleados de carrera puedan solicitar traslado en la forma señalada en el correspondiente reglamento, dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo.

¹¹ Artículo 165 Ley 270 de 1996.

¹² Artículo 167 Ley 270 de 1996.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para la publicación que trata el presente Acuerdo, el Centro de Documentación Judicial, prestará la asistencia técnica requerida para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la realicen de manera autónoma.”

De manera que, una vez que se presente una vacante definitiva en el caso de empleado la autoridad nominadora correspondiente, deberá informarlo al Consejo Seccional de la Judicatura, Corporación que a su vez deberá publicar mes a mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos y para aquellos empleados que quieran trasladarse.

Ahora bien, con respecto de la estabilidad laboral reforzada que precisa la actora ante su estado de gravidez y por el cual solicita que se ordene de manera provisional el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta que se abstenga de publicar el cargo que ocupa en provisionalidad dentro de las opciones de sede que tendrían a disposición las personas que conforman el registro de elegibles y las personas con propiedad que quieran trasladarse, jurisprudencialmente se ha precisado recientemente sobre el temario que *“(...) conforme a la jurisprudencia sobre la materia, el nombramiento en provisionalidad cede ante quien ostenta los derechos de carrera, sin embargo la condición especial de madre gestante da lugar a imponer medidas sustitutivas de protección al derecho a la salud de esta y del hijo(a) que espera.”*¹³, debido a que al haber *“(...) operado causas objetivas, generales y legítimas que ponen fin a la relación laboral: corresponde al juez de tutela aplicar la medida de protección sustituta correspondiente al reconocimiento de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad”*¹⁴.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia SU075 de 2018¹⁵ indicó que *“(...) la garantía del fuero de maternidad y lactancia cubre todas las modalidades y alternativas de trabajo dependiente, por cuanto el principio de estabilidad en el empleo se predica de todos los trabajadores, sin importar la naturaleza del vínculo contractual”*, razón por la que *“la jurisprudencia*

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del 15 de diciembre de 2022, acción de tutela No. 08001-23-33-000-2022-00294-01 de LILIANA MARGARITA MOLINA CHARRIS contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - ATLÁNTICO Y OTROS.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia SU075 de 2018, M.P. Gloria Stella Delgado.

*constitucional ha indicado que la modalidad del contrato es uno de los factores que determina el **alcance de la protección** a la cual tienen derecho las trabajadoras que son desvinculadas en estado de embarazo.”; así y conforme la reglas establecidas en sentencia SU070 de 2013, reiteró en esta última sentencia de unificación que para los cargos de carrera administrativa debe aplicarse lo siguiente: “Si el cargo sale a concurso, **el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.”*

Así las cosas, del precedente jurisprudencial expuesto dentro del asunto no media un estándar de veracidad mínimo de la afectación del derecho que alega la accionante, debido a que su condición de gravidez no permite que el cargo que ocupa en provisionalidad pierda su calidad de vacancia definitiva y por ende las personas que integran el registro de elegibles y aquellas que soliciten traslado pueda optar para esa sede judicial, porque su alcance de protección (estabilidad laboral precaria) se encuentra limitado frente a los derechos de carrera.

Aunado ello, tampoco se observa que, de no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, teniendo en cuenta que la etapa en la que se encuentra la provisión del cargo que ocupa la accionante (pendiente de ser publicado como opción de sede para el mes de mayo de 2023) no conlleva a un menoscabo inmediato de los derechos que se invocan, porque no existe certeza de que las personas que se encuentran en el registro de elegibles opten y hagan uso de su derecho de carrera y/o de que un empleado en propiedad solicite el traslado para dicha sede.

Igualmente, de no precaverse la medida tampoco se observa que el fallo definitivo se transforme en un fallo tardío, si se tiene en cuenta que frente al trámite de publicación de sedes, opción de sede, conformación de la lista de elegibles por sede, término de nombramiento, aceptación y posesión de los

cargos de la Rama Judicial, el termino para resolver esta acción constitucional en primera instancia es inferior al trámite administrativo que podría configurar un perjuicio irremediable a la parte actora.

Más aún, cuando no se cuenta con un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Conforme a lo anterior, no se advierte la necesidad de la intervención del juez de tutela previa decisión de fondo, por lo que se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por Nórída Lizeth Vargas Castellanos contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

SEGUNDO: VINCULAR al Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio y a las siguientes personas:

14. ESCRIBIENTE JUZGADO CIRCUITO – Nominado (261614)

CÉDULA	NOMBRE	CONOCIMIENTOS	SICOTECNICA	EXPERIENCIA ADICIONAL y DOCENCIA	CAPACITACIÓN	TOTAL
86087531	TORRES CRISTANCHO STEV LEONARDO	599,91	164,50	100	40	904,41
1121837090	JHOAN VERONICA GONZALEZ FERREIRA	377,87	162	100	40	679,87
40410216	YEPES MORENO CECILIA INES	377,87	162,00	99,94	30	669,81
1071303516	MARIA ANDREA REY PARDO	377,87	157	78,22	55	668,09
1010207088	TRIANA PINZÓN ANGIE KATHERINE	363,06	152,50	100	0	615,56
1121915400	GALLEGO BARRETO PAULA VALENTINA	422,27	72	49,22	70	613,49
1121884801	PERDOMO VANEGAS JESSICA ALEXANDRA	333,45	164,50	63,56	30	591,51
35355762	MORALES ARIZA RUTH LILIBETH	333,45	162,50	40	40	575,95
1120499567	HERNANDEZ LEMUS MAYRA UGENIA	348,26	165,00	31,39	20	564,65
33818687	URIBE HENAO MARIA DEL PILAR	318,65	141,00	100	0	559,65
86041247	QUINCHUCUA NAVARRO GILBERTO	303,84	155,50	100	0	559,34
18263292	RESTREPO BOLIVAR OSCAR UGUSTO	363,06	133,00	10,56	0	506,62

Tal vinculación se ordena porque, conforme el Acuerdo No. CSJMEA22-200 del 14 de septiembre de 2022, dichas personas integran el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo en carrera de Escribiente Juzgado Circuito- Nominado del Distrito Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y al Juzgado 001 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras de Villavicencio.

QUINTO: ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta que de manera inmediata notifique a las personas que integran el Registro Seccional para proveer el cargo en carrera de Escribiente Juzgado Circuito- Nominado del Distrito Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta, Resolución No. CSJMER22-392 del 28 de diciembre de 2022, a través de los correos electrónicos registrados, sobre existencia del este asunto remitiéndoles copia del escrito de tutela, del auto admisorio y de esta providencia, a efectos de que puedan intervenir en el presente trámite constitucional, si a bien lo tienen.

QUINTO: CONCEDER el término **de un (01) día** a la autoridad accionada y a los vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional¹⁶.

SEXTO: INSTAR a las accionadas para que los memoriales contentivos del informe de la acción constitucional los alleguen por medios electrónicos en un único archivo en PDF.

SÉPTIMO: TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas por la parte actora.

OCTAVO: NOTIFICAR a la parte actora por el medio más expedito la presente providencia.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 19: “El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

DÉCIMO: INFORMAR que el expediente electrónico puede ser consultado para su revisión en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, específicamente en el siguiente enlace, ingresando los 23 dígitos que componen el número de radicado del proceso <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Darío Contreras Bautista

Magistrado

004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8193f7fc6408b2ffd25ce26693b52f04b4feb89f487d29209c9718a544e28bc**

Documento generado en 28/04/2023 06:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>